

J.H.

UVA. BHSC. LEG. 13. 2 n° 1039

24.

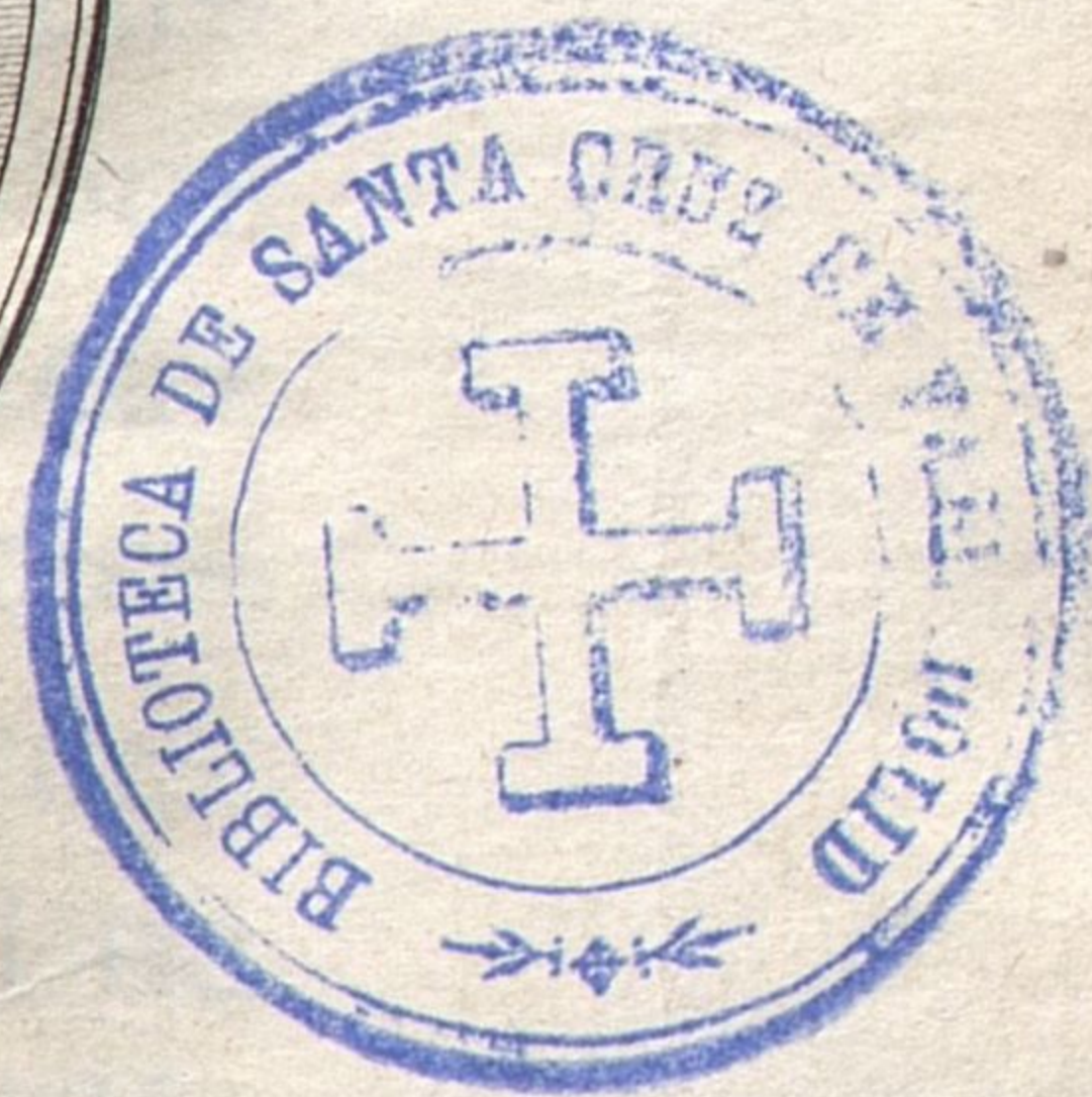
Leg 13 foquete 2

~~1039~~

1039

UVA. BHSC. LEG.13-2 n°1039

ESTATUTOS
DE LA
SOCIEDAD CANTÁBRICA.



MADRID MDCCXCVIII.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA.

HTCA

U/Bc LEG 13-2 nº1039



UVA. BMSO. LEG. 13-2 nº1039

5>0 0 0 0 5 4 5 5 6 3

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD CANARIENSE



MADRID AÑO 1903

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD CANTÁBRICA.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I.

La Sociedad Cantábrica es un cuerpo de individuos destinados á promover la agricultura, las artes, el comercio y las ciencias útiles en el país.

II.

Los límites del territorio, á cuyo fomento debe dedicarse la Sociedad, son por el lado de Vizcaya los pueblos de las Encartaciones pertenecientes como privilegiados á la Vascongada ; por el de San Vicente de la Barquera la línea que separa el principado de

Asturias de la Montaña ; y por el arzobispado de Burgos los pueblos de Frias y Aguilar de Campó : hasta cuya línea todos los comprendidos en la demarcacion principal de Cantabria , y pertenecientes por la mayor parte al obispado de Santander y Baston de Laredo , deben gozar de los beneficios de este establecimiento.

III.

Para ser individuo de la Sociedad Cantábrica no se requiere distincion alguna heredada ó adquirida: serán llamados á su seno aquellos que por sus talentos y conocimientos puedan contribuir á los desig- nios de la Sociedad , y los sugetos distinguidos por su amor al público , capaces de fomentar con sus

facultades los proyectos , ó influir por su dignidad en el mayor lustre del cuerpo.

IV.

Siendo el objeto de la Sociedad la agricultura , artes , comercio y ciencias útiles , se procurará que haya siempre entre sus individuos, labradores , artesanos , comerciantes y literatos , para que al paso que estos conciban y extiendan las luces y las teorías , puedan los otros poner en execucion los proyectos, y perfeccionarlos con las observaciones de la experiencia.

V.

La Sociedad tendrá siempre á la vista la preferencia que se merecen los grandes talentos, y los profesores de las ciencias naturales y

exâctas ; y pondrá su mayor atención en alentar y promover los jóvenes que den muestras de sobresalir en qualquiera de los ramos de estos estudios.

TÍTULO II.

De los socios en general.

CAPÍTULO I.

Para ser miembro de la Sociedad se requieren diez y ocho años de edad cumplidos, pagar la contribucion anual, y ser admitido á pluralidad de votos (esto es, por mas de la mitad) en la junta particular de Cantabria, precedidos los informes de probidad y patriotismo.

II.

La contribucion anual de cada socio será de cien reales de vellon; bien entendido, que los residentes en el pais, los individuos religiosos, y los militares en actual servicio pagarán solo la mitad; pero los que se hallen en las Indias satisfarán los cien reales de plata doble de aquella moneda.

III.

Estarán exêntos de la contribucion los socios numerarios que hayan concurrido á doce juntas generales; los que hayan asistido por quince años á las juntas subalternas; los que viagen por comision de la Sociedad ínterin sigan este destino; los socios de mérito que hayan servido por diez y ocho

años un empleo permanente; y en general los que hayan obtenido cinco premios en junta general; y los escritores públicos, á quienes por la celebridad de su nombre, ó de sus obras, juzgue el cuerpo acreedores á título de socios correspondientes.

TÍTULO III.

De las diferentes clases de socios.

CAPÍTULO I.

Ademas de los socios que podrán concurrir y votar en las juntas generales, y cuyos derechos y obligaciones se definirán en su lugar, habrá quatro clases, á saber: numerarios, asistentes, correspondientes, y socios de mérito.

II.

Los numerarios serán los miembros de que se ha de componer la junta particular de Cantabria, encargada de la dirección y gobierno de la Sociedad. V

III.

Para la recepción de individuo de esta clase es indispensable la edad de veinte y cinco años cumplidos, la prueba de naturaleza del país; la residencia en él, la notoriedad de talento y conocimientos útiles, y la seguridad por informes fidedignos de conducta y de civismo.

IV.

Socios asistentes se llamarán los individuos de las juntas subalternas que se establezcan en los pueblos de la Cantabria; y se les dá

B

particularmente este nombre por la ascripcion y obligacion en que estarán de concurrir á la junta subalterna de donde sean miembros.

V.

Las circunstancias para elegibilidad de los asistentes han de ser las mismas en quanto á la edad, naturaleza y residencia en el pais que para los numerarios, con la informacion de probidad y patriotismo; supliéndose la instruccion que pueda faltarles por el deseo y amor de los adelantamientos.

VI.

Baxo el nombre de socios correspondientes se entienden los ausentes que se encarguen de corresponderse con la Sociedad, y de

remitirle las observaciones , noticias y proyectos de otros países ó provincias sobre qualquiera de los ramos de atribucion del cuerpo.

VII.

Las calidades que deben concurrir para la comision de socio correspondiente , son la edad de veinte y cinco años , y el haber remitido á la Sociedad alguna memoria sobre agricultura , artes , comercio ó ciencias naturales y exâctas , que á juicio de la junta general le haga acreedor á este título ; pero tambien podrá la misma junta general concederle á los escritores célebres nacionales ó extranjeros.

VIII.

Socios de mérito se denominarán

B 2

aquellos que por el empleo público, ó por el lustre y distincion de nacimiento que gocen en la monarquía, juzgue la Sociedad acreedores á dicho título en su junta general. Así mismo llegarán á ser de mérito los numerarios que hayan asistido á doce juntas generales, y desempeñado exáctamente sus cargos, segun informe de la particular. Lo serán igualmente los socios correspondientes que hayan presentado tres memorias dignas de premio, y calificadas por la junta general; y en fin pasarán á socios de mérito los asistentes despues de haber concurrido á quince juntas generales, y cumplido con sus comisiones en las subalternas segun la informacion de ellas; y sin excepcion todos los demas in-

dividuos que hayan merecido por trabajos útiles cinco premios de la Sociedad.

IX.

Los que hiciesen donativos á la Sociedad, tales que por su entidad los estime la junta general dignos de singular demostracion de su aprecio, podrán obtener de ella el título de socios de mérito sobre las demas pruebas de pública gratitud que el cuerpo halle convenientes.

TÍTULO IV.

De la eleccion, obligaciones, y exclusion de los socios.

CAPÍTULO I.

La junta particular de Cantabria tendrá facultad de nombrar y ex-

pedir las patentes de socios individuos del cuerpo general á pluralidad de votos, á los sugetos en quienes concurren las condiciones prevenidas por el artículo primero del título segundo de estos estatutos.

II.

La junta general, á proposicion de la particular, elegirá los socios numerarios con atencion á las calidades que se prescriben en el capítulo tercero del título tercero.

III.

El secretario de la Sociedad, para mayor acierto de estas importantes elecciones, formará una lista de socios de todas clases residentes en el pais, con expresion de los servicios, y antigüedad de cada uno;

y en ellas anotará el censor qualquiera exceso ó falta que advierta; y con su visto bueno se presentará á la junta particular en la preparatoria que ha de celebrarse ántes de la general, para proponerle tres socios en cada vacante de numerario, y que elija de ellos al que le parezca mas á propósito.

IV.

La eleccion de socio numerario se hará por votos secretos de la junta general, echando cada individuo su cédula con el nombre del sugeto á quien vota en la bolsa ó caxon destinado para el efecto. El acto empezará por el mas moderno, ó desde el último asiento, y seguirá por órden hasta el subdirector.

V.

No se tendrá por electo sino al que haya reunido mas de la mitad de los votos; y si en ninguno se verificase á la primera votacion, se procederá á separar las cédulas de los dos sugetos que hayan tenido mas votos, y sobre ellos solamente recaerá la segunda votacion: en la qual si todavía no se hallase mas de la mitad á favor de alguno, se pasará á la tercera: y si en ella tampoco se hiciese eleccion, se declarará por nombrado al que la junta particular creyese mas acreedor de los tres de su propuesta.

VI.

Si algun socio en junta general notase falta de las circunstancias de estatuto entre los propuestos

por la particular, se nombrará á pluralidad de votos una comision de cinco miembros para que lo exâmine; y resultando cierto, pondrá la junta particular otro, ú otros en lugar de los tachados, para numerarios.

VII.

Los socios correspondientes se elegirán por votacion secreta en junta general á pluralidad de votos, y á propuesta de tres sugetos que hará la particular. Pero ántes se leerán las memorias, que con arreglo al artículo séptimo del título tercero hayan remitido los ausentes; y el secretario dará una razon por escrito, revisada por el censor, de los méritos y calidades de los sugetos, para que leyéndola anticipadamente puedan votar los socios

C

con pleno conocimiento: y lo mismo se practicará para conceder el título de socios correspondientes á los escritores públicos con las preeminencias ya expresadas.

VIII.

Los socios asistentes teniendo las calidades requeridas por el artículo quinto del título tercero, se elegirán en junta general de la Sociedad por votacion secreta á pluralidad, y á propuesta de tres sujetos que hará la junta particular bajo la inspeccion de la lista que extenderá el secretario de los individuos residentes en el pais, y que revisada por el censor servirá de fundamento á la consulta sobre que ha de recaer la eleccion.

IX.

Serán de la atribucion de la junta particular los nombramientos interinos de los socios que falten en ella , ó en las subalternas en el transcurso de cada año , hasta que se congregue la general , y haga dichas elecciones como le corresponde.

X.

Con arreglo al artículo octavo del título tercero conferirá la junta general de la Sociedad á pluralidad de votos los títulos de socios de mérito á las personas recomendables , que juzgue conveniente en vista de la relacion por escrito de las prendas , servicios y trabajos de los individuos , firmada del secretario , y comprobada por el cen-

C 2

sor, que se leerá un dia ántes en la sesion pública.

XI.

Las obligaciones de todo socio en general son cooperar á la felicidad del pais con sus luces, con sus facultades, y con sus conatos; alentar los talentos, fomentar los proyectos útiles, y concurrir á la Sociedad segun la respectiva obligacion que imponen los estatutos, procurando su observancia, é inspirando la armonía y el espíritu del bien público.

XII.

Los socios numerarios tendrán la obligacion de asistir á la junta particular, como depositaria principal del régimen de la Sociedad,

y la de cumplir escrupulosamente con el oficio, ó comision que les pueda caber en ella.

XIII.

Los socios asistentes deberán indispensablemente concurrir á las juntas subalternas, y desempeñar en ellas los destinos y ocupaciones que se les confien.

XIV.

Será del cargo de los socios correspondientes enviar á la Sociedad las memorias, noticias y observaciones relativas al ramo que se les haya cometido.

XV.

La obligacion de los socios de mérito será proteger las deliberaciones de la Sociedad, apoyar con

su influencia los talentos sobresalientes, y promover las empresas del cuerpo, y su mayor lustre y acrecentamiento.

XVI.

Todo individuo que suspenda por dos años el pago de la contribucion á que está sujeto, quedará excluido de la Sociedad, á ménos que no manifieste un motivo de inculpable casualidad, y que haga entrega efectiva de todo el atraso.

XVII.

Los socios numerarios, que pudiendo, no hayan asistido en un año á la junta particular seis veces por lo ménos, segun informe de esta, quedarán excluidos de la Sociedad.

XVIII.

Los socios correspondientes que por espacio de quatro años no hayan remitido noticias, observaciones, ni experiencias, serán borrados de la lista de la Sociedad; exceptuando solo á los escritores públicos.

XIX.

Los socios de mérito que hayan hecho empeño ó pasos dirigidos á frustrar la execucion de las deliberaciones de la Sociedad, se excluirán de ella.

XX.

Los socios asistentes que sin causa justa falten á las juntas subalternas, sin concurrir á lo ménos seis veces en un año, quedarán igualmente excluidos.

XXI.

En todos los casos prevenidos por los artículos diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve y veinte de este título la junta general de la Sociedad decidirá sobre la exclusion del individuo, qualquiera que sea, á pluralidad de votos, y con audiencia é informe de la junta particular.

XXII.

Los socios numerarios ó asistentes, que por enfermedad ó indispensable ocupacion no puedan concurrir á la junta particular ó subalterna de que sean miembros, darán aviso al subdirector ó presidente respectivo expresando la causa; y en caso de no tenerla justa, y que por omision voluntaria

dexe alguno de asistir á la junta quatro veces en el discurso del año , deliberarán á pluralidad de votos los miembros de la particular su reemplazo , si lo estimasen conveniente , oyendo el informe de la subalterna si fuere individuo de ella ; pero decidida la separacion de la clase de numerario ó asistente por los fundamentos expresados , no será excluido de la Sociedad , sino que permanecerá en el gremio comun del cuerpo.

XXIII.

Para ausentarse qualquier miembro de la junta particular ó subalterna , ha de dar precisamente aviso al subdirector ó presidente ; y siendõ su ausencia por mas de medio año , nombrará la junta parti-

D

cular un interino que le substituya; pero llegando á un año, ó excediendo de dicho plazo su ausencia, se hará nueva eleccion por la junta general.

XXIV.

Siempre que un individuo vocal de la junta particular ó subalterna se ausente sin pasar aviso á su partida, ó desde su destino en el espacio de tres meses, incurrirá en la pena de doble contribucion por aquel año.

TÍTULO V.

De las juntas, y su division.

CAPÍTULO I.

El establecimiento de la Sociedad se compondrá de quatro espe-

cies de juntas, que son la junta general, las juntas particulares, la junta de socios de Madrid, y las juntas subalternas.

II.

La junta general es la de todos los individuos de la Sociedad sin distincion de clases, que podrán hallándose en la Cantabria asistir y votar en ella. Estará presidida por el subdirector; y tendrán á su lado los primeros asientos los individuos de oficio, que no podrán dispensarse de asistir: despues seguirán los socios de mérito, y en tercer lugar los correspondientes; detras de los quales irán por órden los asistentes de las juntas subalternas; ocupando los demas asientos por su antigüedad los restantes socios del cuerpo.

D 2

III.

La junta particular de Cantabria constará de veinte y quatro miembros empleados, incluso el subdirector; que todos deben residir en el pais.

IV.

La junta particular de Madrid se ha de componer de ocho miembros, entrando en dicho número el presidente, y los demas vocales, con los destinos que adelante se expresarán.

V.

La junta de socios de Madrid será compuesta de todos los individuos socios del cuerpo general que se hallen en la corte, y serán convocados siempre que se celebre; bien entendido que todos tendrán el mismo voto, y que en

quanto al órden de asientos se observará lo prevenido en el artículo segundo de este título para la junta general, con la diferencia de que el presidente será el de la junta particular de Madrid, y solos los empleados de oficio de ella tendrán el lugar preferente por su turno, aun quando casualmente concurren qualesquiera miembros de otras juntas.

VI.

Las juntas subalternas tendrán cada una doce miembros de número fixo; en los quales se ha de contar el presidente con los demas funcionarios, de que se hablará á continuacion.

TÍTULO VI.

*De la organizacion de las juntas,
y sus funciones.*

CAPÍTULO I.

Cada junta subalterna, como se ha dicho en el último capítulo del título anterior, se compondrá de diez miembros; y elegirá anualmente á pluralidad de votos uno de ellos para presidente, otro para secretario, y quatro para vigiladores, correspondientes á las quatro comisiones en que ha de estar dividida.

II.

Cada junta subalterna estará distribuida en quatro clases ó comisiones, que serán de agricultura,

de artes y comercio, de ciencias naturales y exâctas, y de instrucción pública; asignando á cada una la misma junta á pluralidad de votos los individuos que estime mas conducentes é idoneos al objeto.

III.

Cada comision se compondrá de tres miembros, de los quales uno será vigilador, y presidirá la comision; excepto á la que asista el presidente de la junta que lo será tambien de la comision, sin que por eso dexé de haber un vigilador para pedir los informes que se especificarán. El secretario de la junta, que ha de ser tambien miembro de una comision, no podrá tener al mismo tiempo en ella el cargo de vigilador, ni gozar distincion alguna.

IV.

El oficio de presidente de la junta subalterna será convocarla cada mes; hacer que cada comision por medio de su vigilador dé razon de los trabajos mensuales de la misma; proponer las nuevas reformas é ideas ventajosas que crea exêquibles; y zelar sobre los empleados y demas individuos para el exâcto cumplimiento de las obligaciones de cada uno.

V.

Al oficio del secretario corresponderán peculiarmente las funciones de coordinar y sentar en un libro, que tendrá para el efecto, los extractos ó relaciones sucintas de los trabajos mensuales de cada comision, y las propuestas del presidente, ó de qualquiera otro

individuo aprobadas por la junta, y dirigidas á mejorar y perfeccionar los adelantamientos. Llevará ademas el secretario un quaderno, en que anotará las faltas de concurrencia, ó de desempeño de los encargos de cada individuo.

VI.

El vigilador de cada comision tendrá la incumbencia de presidirla y convocarla, así ordinaria como extraordinariamente, siempre que lo pida alguno de sus miembros por considerar precisa la conferencia y discusion de qualquier punto. Será tambien de oficio del vigilador el pedir y recoger dentro de su distrito los informes y razones posibles en todo lo relativo al ramo de la comision; con la obli-

E

gacion de convocarla á lo ménos dos veces al mes é informarse del estado de los trabajos, manifestando sus indagaciones para la mayor ilustracion, á fin de poder dar cuenta con pleno conocimiento, como deberá á la junta.

VII.

La comision de agricultura tendrá á su cargo lo 1.º formar un plan general y metódico del estado de la agricultura en su distrito, especificando la porcion de tierra por pueblos que se destina á la cosecha de pan, legumbres, hortalizas y comestibles de toda especie; la que se emplea en viñedos y la que se aplica á prados; con distincion de la que queda inculta para montes, leña y cria de ganado. Lo 2.º

que clase de semillas se cultiva en cada término, que diferencia de utilidades y productos sacan sus habitantes, y que partes montuosas pudieran beneficiarse, y con que modo y forma. Lo 3.º que árboles se plantan, para que usos, y que ventajas mayores resultarían en la abundancia de sus frutos y madera de promover las plantaciones baxo el pie actual, ó substituyendo el método, forma ó especies que las luces y los experimentos confirmen en su importancia. Lo 4.º que ganado se cria, y que aumento puede recibir en el distrito, y qual conviene mas á cada pueblo.

VIII.

De la comision de artes y comercio será privativo: 1.º el formar

E 2

una relacion puntual de todas las artes y oficios que se exercen en el distrito ; del estado de perfeccion é imperfeccion en que se hallan al presente ; de los instrumentos que se usan , y de las primeras materias que se invierten , su valor y procedencia : 2.º del despacho y venta de las especies fabricadas , con distincion de las que se consumen en el territorio , y de las que salen fuera de él para otras provincias ó potencias , y su estimacion y precio corriente en ellas : 3.º el cálculo comparativo del progreso ó decadencia del distrito en razon del tráfico activo y pasivo , con la balanza de sus exportaciones é importaciones , y diferencia que resulte : 4.º la situacion de los caminos y carreteras de pueblo á pue-

blo, medios de su conservacion y mejora, y de facilitar las conducciones y transportes.

IX.

La comision de ciencias naturales y exâctas se empleará: 1.º en la investigacion de la naturaleza de las tierras, y de los usos á que puedan y deban aplicarse con preferencia: 2.º en la relacion específica de todas las plantas y vegetales que produce el distrito, y utilidad que pueden rendir á los habitantes: 3.º en el plan de las minas y fósiles ya conocidos, ó de su nuevo conocimiento, su naturaleza, explotación, usos y ventajas: 4.º en la designacion de las partes de las matemáticas y conocimientos de ciencias naturales, que por princi-

pios, ó por tradicion y práctica están adoptadas y propagadas en el distrito, describiendo su estado actual para la ulterior atencion de sus progresos.

X.

La comision de instruccion pública se dedicará segun su instituto á tomar: 1.º una relacion puntual de las escuelas de primeras letras, y estudios de humanidades, que exîstan en los pueblos de su distrito, inteligencia de los maestros, método y gusto de cada uno en la enseñanza: 2.º la descripcion y noticia individual de todas las fundaciones, ú obras pias que hay en el término para dichos estudios: 3.º la de los monumentos de la antigüedad y archivos, así públicos como de comunidades y particula-

res curiosos en la custodia de papeles antiguos, que puedan contribuir á la formacion de la historia del pais, de que procurará recoger los índices: 4.º la nota de los recursos y proporciones, que ofrecen los pueblos mas acomodadas para fixar las escuelas de enseñanza.

XI.

Ningun individuo de junta subalterna, ó de comision deberá faltar á ella, á no ser que dé aviso y razon suficiente á juicio de la junta. Lo mismo se practicará respecto al presidente; y en su ausencia ocupará su lugar el mas antiguo de los miembros vocales; y si fuesen dos iguales en antigüedad, presidirá por entónces el de mayor edad.

XII.

El presidente y secretario de las juntas subalternas remitirán á la comision de vigilancia de la particular un traslado íntegro de sus actas mensualmente.

TÍTULO VII.

De la junta particular de Cantabria.

CAPÍTULO I.

Entre los veinte y quatro miembros de ella habrá un subdirector, un secretario, un censor, un recaudador, un tesorero y un archivero. El resto de los demas individuos estará dedicado á los objetos que se aplicarán en estos estatutos. El empleo de subdirector solo será perpetuo en el actual; de-

biendo en lo sucesivo elegirse por el propio tiempo que se señala á todos por regla general.

II.

Esta junta, á cuya inspeccion ha de estar cometido el régimen y gobierno de la Sociedad, la execucion de los acuerdos de la general, el cuidado del plan de rentas y gastos, con los demas que se previenen en los estatutos, se dividirá en quatro comisiones, á saber: la de rentas de la Sociedad, la de instruccion pública, la de vigilancia, y la de correspondencia, que se nombrarán á pluralidad de votos de la misma particular.

III.

Cada comision se compondrá de

F

seis miembros ; y será presidida por el mas antiguo de los socios, á excepcion de aquella en que se halle el subdirector que presidirá siempre por su oficio.

IV.

La comision de rentas tendrá el mismo número de individuos, contándose el recaudador, tesorero y archivero que no podrán agregarse á otra. Le pertenecerá el cobro de todas las contribuciones, que se harán efectivas por mano del recaudador, igualmente que de los donativos á favor de la Sociedad; y la formacion de las cuentas de entrada y salida por asientos puntuales y razonados, comprendiendo la adquisicion y custodia de los instrumentos y máquinas con

las notas de sus destinos, y del parage de su existencia, ó aplicación á las juntas, ó academias á que se hayan trasladado.

V.

La comision de instruccion pública tendrá por individuo nato al censor, con otros cinco numerarios sin oficio. Recibirá todos los trabajos y memorias literarias que se comuniquen á la Sociedad, informándose de su mérito y dando razon individual; del mismo modo que de las escuelas de primeras letras, de los estudios de humanidades (donde no estén á cargo de alguna junta subalterna), de las fundaciones, monumentos y archivos concernientes de su ramo, y de los progresos de las ciencias natu-

F 2

rales y exâctas , principalmente en las academias que se erigieren.

VI.

A las funciones de la comision de vigilancia , y de sus seis individuos tocará la correspondencia de oficio con todas las juntas subalternas , y el arreglo y puntualizacion de las relaciones que se le pasen , con distincion de lo que pertenezca á cada una de las demas comisiones , así de dichas juntas subalternas , como de la particular de Cantabria.

VII.

De la comision de correspondencia serán individuos fixos el subdirector y el secretario , completándose con otros quatro vocales

su organizacion. Toda la comunicacion de correspondencia con la junta particular de Madrid, con los socios nacionales y extranjeros, y con qualesquiera personas que se estime á propósito consultar, se extenderá por dicha comision, y se llevará numerada y extractada para dar cuenta en la particular. Tambien en ella se tratará, y se pondrán en execucion los medios que se adopten para excitar el espíritu público, la enseñanza y la propagacion de las luces; expidiendo é imprimiendo circulares que conpiren al logro de tan importante designio. Zelará sobre las juntas subalternas, y exâminará la conducta y circunstancias de los que pretenden incorporarse en la Sociedad.

VIII.

En cada una de las quatro comisiones se pondrá un libro, y en él se sentarán las operaciones y tareas prevenidas por los estatutos, haciendo de secretario el mas moderno de los individuos sin oficio, y en caso de exístir dos de igual antigüedad, servirá la plaza el mas jóven.

IX.

Habrá en cada comision una session á la semana para conferenciar, repartir el trabajo, exâminar el que se halle concluido por cada individuo, y si corresponde el desempeño; lo que se decidirá por votacion.

X.

La junta particular de Cantabria se celebrará por lo ménos una vez

todo todas las materias, papeles y memorias que deban llevarse á la general; formándose un apuntamiento clasificado que se entregará al secretario para que le haga presente en la primera apertura de sus sesiones.

XII.

Las funciones del subdirector consistirán en convocar y presidir las juntas generales y particulares de la Cantabria, en hacer observar los reglamentos, y velar sobre el sistema universal de su gobierno y puntos del comun interes del cuerpo; como del acierto de las elecciones, del despacho de los negocios, del adelantamiento de las ideas, de la propagacion de los descubrimientos, del desempeño de las juntas y comisiones subal-

ternas , de los exámenes de alumnos , del repartimiento de premios por su mano , y de la execucion de los decretos y establecimientos que haga la Sociedad.

XIII.

El secretario correrá por su oficio con los registros y libros de acuerdos de la junta particular , su extension y extractos analíticos y precisos de todas las actas de ella. Recibirá los memoriales de los pretendientes , así para la incorporacion en la Sociedad , como para su traslacion de una á otra clase , formando un índice particular de todos los individuos , oficios y comisiones. Recogerá los informes para la admision que le pasará la comision de correspondencia , y compendia-

G

rá entre año el resultado de las mas esenciales operaciones de la junta particular , y de las subalternas, dignas de publicarse.

XIV.

El mismo secretario en calidad de general de la Sociedad se encargará de la redaccion de las actas anuales del cuerpo ; pero la junta general nombrará dos individuos de ella sin oficio, que como vicesecretarios auxílien y trabajen con él para la mas correcta formacion y edicion de las memorias , segun se dirá adelante.

XV.

En cada junta particular hará relacion el secretario de los acuerdos de la precedente , por si se

notase á juicio de los vocales que añadir, ó quitar en la substancia, ó en el modo.

XVI.

El censor deberá dar su dictámen sobre las disertaciones y trabajos de los alumnos, fundando sus reparos y sus aprobaciones; rever las listas, y cotejarlas; excitar el zelo de los literatos para que presenten sus luces; y dar cuenta en su comision.

XVII.

El recaudador tendrá á cargo la cobranza de las contribuciones de todos los individuos á quienes comprehendan los estatutos; y llevará un quaderno con la lista general, en que anotará los pagos, y las faltas de cada uno. En el mismo pondrá con separacion las especies

G 2

de donativos que hiciesen á la Sociedad los bienhechores, expresando sus nombres siempre que no lo repugnen absolutamente: y de todo dará cuenta en su comision.

XVIII.

Del oficio de tesorero ha de ser la custodia de los caudales que se le entreguen por la comision de rentas, y haga efectivos el recaudador, baxo los resguardos y formalidad de cuenta y razon por cargo y data en los libros que tendrá para este efecto.

XIX.

El archivero estará encargado de la custodia, aseo y conservacion de todos los efectos que por donativos, ú otras causas adquiriera

la Sociedad, y de que diese cuenta el recaudador, y de las memorias, papeles y documentos que se mandasen archivar; poniendo un índice y razon metódica para que conste, y se encuentre sin confusion y con brevedad lo que se ofrezca.

XX.

Los oficios precitados se nombrarán por la junta particular á pluralidad de votos, y por tiempo de tres años; pero todos los miembros de la junta lo serán por doce, sin poder reelegirse hasta el transcurso de otros seis años. En quanto á las comisiones de la junta se podrá proceder á la reeleccion por solas dos veces, á ménos de faltar absolutamente la posibilidad del reemplazo.

XXI.

Todos los libramientos de caudales deberán precisamente ir firmados por los miembros vocales de la comision de rentas, ó por la mayor parte de los que la compongan; y rubricados del secretario de la Sociedad; y se expresará la suma librada, el objeto de su inversion, y el acuerdo de la junta, general ó particular de Cantabria, con la fecha del dia en que respectivamente se haya decretado el gasto á que se refiera; y sin estas circunstancias no hará pago alguno el tesorero, ni le servirá de abono: bien entendido que han de ser tambien responsables los individuos que firmen en caso de contravencion al órden prescrito, y á

qualquier destino de fondos contrario á los estatutos.

TÍTULO VIII.

De la junta general de la Sociedad.

CAPÍTULO I.

La junta general del cuerpo empezará todos los años el dia primero de septiembre, y si no lo permitiese el tiempo avisará el subdirector por circulares, señalando su apertura, que se procurará sea antes de la feria de San Mateo para la mayor concurrencia y comodidad de los individuos.

II.

El orden de asientos será el que queda prevenido por el capítulo

segundo del título quinto ; y la duracion no tendrá término fixo mas que el que requieran las funciones de su instituto.

III.

La primera junta general principiará por la lectura del apuntamiento, ó índice de los papeles, memorias y demas asuntos ordenados en la preparatoria particular de Cantabria ; de que dará cuenta el secretario conforme á lo dispuesto en el capítulo undécimo del título precedente, y en seguida se executará por la general la eleccion de los dos vicesecretarios que previene el capítulo décimoquarto del mismo título, y entrarán á ejercer inmediatamente leyendo las actas de la junta particular, y los demas

papeles en lo que sea preciso para aliviar el trabajo del principal; quien dará la idea del estado de los ramos de agricultura, artes, comercio é instruccion pública, clara y sucintamente.

IV.

En la misma junta general, ó en la siguiente inmediata, se nombrarán á pluralidad de votos cinco comisionados de entre los socios meramente contribuyentes, á fin de que revean y exâminen el estado de las rentas y el del archivo, que presentará la junta particular por medio del tesorero y archivero.

V.

Informados los cinco comisionados, darán cuenta en la misma,

H

ó en la próxîma sesion general ; y qualquier socio tendrá derecho á hacer las reflexiones que se le ofrezcan, y á que se satisfaga acerca de los reparos que proponga.

VI.

Por la propia comision de los cinco se exâminará la cuenta de los gastos de la Sociedad que ha de exhibir la junta particular ; y en vista del informe podrá cada individuo libremente producir sus objeciones , y pedir la explicacion de ellas.

VII.

Reconocidas y halladas conformes las precitadas cuentas por la junta general, baxo la calificacion de sus comisionados , se pondrá

acuerdo de aprobacion, y se mandarán imprimir anualmente.

VIII.

Instruida á fondo la junta general de los progresivos adelantos que dentro de los límites asignados de la Sociedad hayan merecido al zelo de sus individuos las artes y ciencias de su instituto, y la utilidad de las tentativas de nuevos establecimientos, decretará con arreglo á los fondos disponibles, y á pluralidad de votos, las escuelas, casas de misericordia, fábricas y demas instituciones útiles que juzgue dignas de atencion.

IX.

Antes de resolver acerca de los establecimientos que merezcan pre-

ferencia, oirá la junta general á los socios que por inteligencia quieran hablar en estos puntos; y si estimase necesaria una discusion, pasará á nombrar una comision de tres socios que le informen acerca de los proyectos propuestos, y extiendan su dictámen fundado de los que convenga adoptar desde luego.

X.

Concluidas estas importantes operaciones, se ocupará inmediatamente la junta general en hacer las elecciones de socios que señalen los estatutos.

XI.

En la misma se repartirán en público congreso por el subdirector los premios á los alumnos que

la junta particular haya declarado mas sobresalientes, y á las memorias, disertaciones y planes que con el propio informe se juzguen de mayor mérito, cuidando de toda la posible economía, y de que las obras, ó escritos correspondan á la opinion del respetable cuerpo; para lo qual si lo pidiere algun individuo, se censurarán escrupulosamente por una comision de cinco miembros; y en caso de duda se suspenderá hasta oír el juicio de qualquiera de los socios ausentes á quien parezca deberse remitir por su profesion, ó estudio.

XII.

Se propondrán asímismo en la junta general cada año los premios que ofrezcan los individuos de

ella, ó qualesquiera otras personas.

XIII.

Las actas de la junta general se imprimirán anualmente consultándose ántes con la de socios de Madrid si le pareciese, para que salgan con la perfeccion que sea posible, y se reserve en el archivo lo que se juzgue ménos esencial de incluirse en ellas.

XIV.

No olvidará la justa gratitud de la junta general la mencion honorífica del patrocinio y favores que ha dispensado y dispense sucesivamente á la Sociedad el excelentísimo señor director nato de ella; ni dexará de recurrir á la piedad del soberano por su conducto para

ya la mayor ventaja de sus riquezas ; la junta general de la Sociedad destinará una parte de sus fondos á los establecimientos de su enseñanza por elementos claros y metódicos de las partes mas necesarias y análogas á la posición topográfica de la Cantabria, como son la aritmética, geometría, álgebra, náutica y astronomía.

II.

Mediante hallarse plantificada en la ciudad de Santander una escuela de náutica, cuidará la Sociedad de unir á ella un observatorio astronómico, dotado de buenos instrumentos, para que á las lecciones teóricas junten los maestros las del conocimiento y manejo de ellos, y de la execucion

de las observaciones con corrección y acierto.

III.

Fuera de las ventajas que en la carrera de la marina real y comerciante se proporcionarán á la juventud del pais por dicho medio, tratará la junta general de plantificar y extender en los distritos de las subalternas las escuelas del dibujo por la suma importancia de este ramo; á que podrá agregar, segun permitan las circunstancias, el de las nobles artes de pintura, escultura y arquitectura, como honesta ocupacion y provechosa que será indefectiblemente en el pais.

IV.

Para formar los reglamentos que

I

han de observar los profesores, nombrará la junta general una comision de cinco miembros de notoria ilustracion; y luego que los concluya, los hará pasar á la de socios de Madrid para que con su audiencia se consiga el mayor acierto; y aprobados en junta general se trate de abrir las instituciones públicas de los alumnos, nombrándose en ella los profesores sobre la lectura de la lista que formará la junta particular de Cantabria, con expresion del talento, ciencia y probidad de los pretendientes.

V.

Estará á la inspeccion de la misma junta particular la superintendencia del cumplimiento de las reglas de las academias, asistencia y

adelantamiento de maestros y discípulos, y el dar cuenta de qualquiera falta grave á la general para la correccion, ó remocion definitiva que determinase; en lo qual y en todo lo demas se adoptarán los acuerdos á pluralidad de votos indistintamente.

TÍTULO X.

De las escuelas de ciencias naturales.

CAPÍTULO I.

Teniendo en consideracion la junta general del cuerpo las sumas de fondos disponibles que resulten por las actas, plantificará, quando haya sobrantes competentes, estudios y profesores de historia

natural, mineralogía, y física particular, ó química y botánica, con lecciones no solo para los alumnos, sino para todo el público.

II.

Los reglamentos de estas instituciones se extenderán por una comisión de cinco miembros, y consultados con los socios de Madrid, se presentarán á la junta general, para que con su aprobacion y acuerdo se proceda á los establecimientos.

III.

El nombramiento de los respectivos profesores se hará con previo exámen en caso de duda de los miembros del observatorio y de la junta particular de Cantabria, á que podrá convocar qualesquiera

personas que estime á propósito ; y formalizará la propuesta en tres de los opositores mas sobresalientes para cada clase , y sobre ella elegirá la general á pluralidad de votos.

IV.

Si las escuelas se hallasen en el distrito de alguna junta subalterna, velará esta sobre la observancia de las reglas , y dará cuenta á la particular de qualquier infraccion , ó desórden, para que haciéndolo presente en junta general, se acuerde su reforma segun estime oportuno.

TÍTULO XI.

De los alumnos de la Sociedad.

CAPÍTULO I.

No perdiendo de vista la junta general el estado de los fondos de la Sociedad, elegirá luego que haya posibilidad el número de alumnos, que ha de mantener á su costa para que estudien las matemáticas, y las ciencias naturales en el pais.

II.

La admision de los alumnos se hará á propuesta de la junta particular, baxo seguros informes que se manifestarán por escrito de las calidades de que deben estar asistidos, y á votacion de la junta general.

III.

Los requisitos indispensables que deben concurrir en los candidatos, son la muestra de talento, disposicion personal, honestidad de costumbres, aplicacion, naturaleza del pais, y justificacion de pobreza.

IV.

Los alumnos que reciba la Sociedad no han de pasar de la edad de catorce años á su entrada, ni seguirán en calidad de tales á expensas de la Sociedad mas que hasta los veinte y cinco.

V.

Ademas de los estudios prevenidos en los dos títulos antecedentes nono y décimo, se costearán á los alumnos los de las lenguas

extrangeras , especialmente la inglesa , francesa y alemana , y los de elementos del comercio , para que si creyese útil la junta general destinar á alguno de ellos por su brillante genio é instruccion á viajar para mayores progresos , lo acuerde así , y asista con todo lo necesario al que nombrase á dicho objeto , imponiéndole la obligacion de llevar diario de sus viages , y dar cuenta de los sucesivos adelantamientos.

VI.

La junta particular de Cantabria correrrá con el cuidado privativo de los alumnos , su asistencia y manutencion.

TÍTULO XII.

De los experimentos y de los subsidios para las artes, agricultura y comercio.

CAPÍTULO I.

Siempre que la junta particular de Cantabria, ó las subalternas en sus distritos, juzguen á propósito hacer algunos experimentos relativos á la agricultura ó plantaciones, al beneficio de minas ó ramos de la historia natural, á la navegacion ó pesca, al establecimiento de algun objeto de comercio, fábricas ó industria, se escribirán primero las memorias de la materia peculiares al asunto en que con claridad se dé idea del proyecto, y de los adelantamientos en que se ha-

K

lle el punto dentro ó fuera del reyno, de los medios de su execucion con respecto al territorio donde se propone entablar, y del cálculo exâcto ó aproximativo del coste á que ascenderá, y finalmente de las utilidades que se considera que podrán resultar.

II.

Para calificar dichas memorias se remitirán á la junta particular de Cantabria, la qual autorizará una comision de sus miembros, ó cualesquiera profesores comerciantes, ó sugetos inteligentes que le parezca, y oido su dictámen y el de la junta de socios de Madrid, acordará su aprobacion en los términos que entienda convenientes; y con ella decretará á pluralidad de votos la suma de dinero que juz-

que proporcionada , y destinará tambien para presenciarse los experimentos á uno de sus individuos, ó personas que crea entre los de fuera mas á propósito por su inteligencia.

III.

El comisionado ó comisionados que asistan á los experimentos, pondrán por separado la relacion de sus observaciones , y la conformidad ó disparidad que hallen entre los pensamientos de las memorias y el suceso práctico , para corregir ó adicionar las variaciones que se experimenten por qualquiera causa ó accidente , á fin de asegurar la execucion con ventajas , é imprimir por via de apéndices ó notas á las propias memorias el modo de su realizacion en

K 2

cada local , y la diferencia de su logro ó perfeccion.

TÍTULO XIII.

De las juntas particular y de socios de Madrid.

CAPÍTULO I.

La junta particular de Madrid se compondrá en todo tiempo de un presidente, un secretario, un censor, y cinco consiliarios, que todos serán y se llamarán socios numerarios de ella, y tendrán voz y voto en sus deliberaciones, sin excepcion alguna.

II.

En ausencia del señor presidente actual presidirá la junta particu-

lar el mas antiguo de los miembros de ella; y en caso de que alguno se halle condecorado con título de grandeza, ú otro característico del estado, con dignidad de honores ó insignias de empleo de graduacion en la magistratura, en la carrera militar, ú otra clase, se procederá al nombramiento por los individuos á pluralidad de votos, y en la forma ordinaria que para semejantes casos se previene en los estatutos, teniéndose presente en la eleccion las proporciones de los sugetos para el desempeño, y para la concurrencia á las juntas.

III.

El oficio del presidente consistirá en convocar la junta particular mensualmente, y la de los so-

cios de Madrid, á lo ménos una vez cada año, sin perjuicio de las demás extraordinarias que estime oportuno; en excitar el zelo de los individuos por quantos medios juzgue proporcionados y en velar sobre la observancia de los estatutos.

IV.

Del cargo del secretario será extender las actas de la junta particular, y de las de los socios de Madrid; dar cuenta de todo lo que se remita á ella por la particular de Cantabria y por la general del cuerpo; llevando el libro correspondiente para el asiento de los acuerdos, y el cuidado de la correspondencia, que firmará con el presidente.

V.

Será peculiar función del censor el exâminar y poner por escrito su dictâmen sobre las disertaciones, memorias y demas trabajos relativos á los puntos en que se hayan propuesto premios por las juntas de Madrid.

VI.

La obligacion de los consilia- rios ó socios restantes de número de la junta particular consistirá en informarse de los establecimientos ó progresos, que así en la corte, como en el reyno y dominios de Indias puedan haberse hecho en qualquiera ramo concerniente al instituto de la Sociedad, para proponer su fomento en la junta particular, y en la de socios, concur-

riendo con su eficacia al mayor bien de la patria, y á fundar sus votos con inteligencia y solidez.

VII.

La misma junta particular atenderá, como á objeto primario de su institucion, á proteger y dirigir los proyectos de la Sociedad, y desempeñar los encargos que le haga, así la general como la particular de la Cantabria, comunicándose con ella acerca del estado de los aumentos que se le confiasen, y de las deliberaciones para los mayores adelantamientos.

VIII.

La junta de socios de Madrid constará de todos los individuos de la Sociedad Cantábrica exîsten-

tes en la corte que podrán concurrir y votar en ella indistintamente.

IX.

Para ser miembro de esta junta se requieren las circunstancias prescriptas en el capítulo primero del título segundo de estos estatutos, y habrá en ella las mismas clases de socios que quedan expresadas en el título tercero, los que elegirá baxo las reglas que están tambien establecidas.

X.

A la propia junta de socios de Madrid tocará tambien la eleccion á pluralidad de votos de los numerarios de la particular en la corte, que se hará de seis en seis años, ó ántes en caso de vacante por fa-

L

llecimiento, ó mutacion de residencia, ó por imposibilidad del servicio de qualquiera de los actuales; y sucediendo por cumplir el tiempo de los nombramientos, ninguno podrá ser reelecto hasta pasado otro sexênio.

XI.

Por consideracion á la influencia que pueden tener para el buen órden y fomento de los objetos de la Sociedad los individuos numerarios de la junta particular de Madrid empleados en los consejos de S. M., en los primeros destinos de la milicia, de la real servidumbre de corte, y otros puestos y honores de respeto en la corona, siempre que alguno de las expresadas clases fuese numerario de la junta particular, y concluya su término, queda-

rá con el distintivo de individuo de número nato honorario, sin obligacion de asistir á la junta, aunque podrá esta convocarle quando lo tenga por oportuno, y votará como los demas: bien entendido que no por eso omitirá la de socios de Madrid el reemplazar su vacante, como la de los restantes miembros, sin excepcion.

XII.

Teniendo presente la junta de socios de Madrid que el actual señor presidente de ella, que lo es tambien de la particular, está nombrado sin limitacion de tiempo, solo será perpetuo en el dicho empleo; pero en adelante se prefixará á seis años su eleccion; y durante la ausencia se observará lo

L 2

prevenido en el capítulo segundo del presente título.

XIII.

Con relacion á los quatro ramos de la Sociedad (esto es, agricultura, artes, comercio y ciencias útiles) hará la junta de socios nominacion á pluralidad de votos de quatro comisiones de tres miembros cada una, encargándoles las obras elementales que se necesiten para cada ramo, y la revision de las que presenten por su zelo algunas personas científicas, adecuadas á la enseñanza de la juventud; y con su censura se imprimirán aquellas que la junta de los mismos socios estime de singular mérito; suprimiéndose los nombres de los autores, como se practicará en lo

demas que salga á expensas de la Sociedad á la luz pública , excepto las memorias , á cuyo trabajo se haya propuesto premio determinadamente.

XIV.

Quando llegue á ser penoso por la multitud de memorias el trabajo de las comisiones , se podrán aumentar estas baxo la misma disposicion , y se distribuirán entre las que se creasen de nuevo los escritos que vengan á censura por la junta particular de Cantabria , ó por la general de la Sociedad para su arreglo y edicion conforme á estatutos.

XV.

Tambien se nombrarán por la junta de socios de Madrid dos comisiones de á cinco miembros ca-

da una , á las que se cometerá la revision y exámen del estado del tesoro y del archivo para que pongan sus observaciones ; y sobre ellas y la aprobacion de junta de socios se trasladará á la particular de Cantabria , la que con lo demas que se le ofrezca dará cuenta en el año siguiente á la junta general para su resolucion.

TÍTULO XIV.

De los premios , y de las certificaciones.

CAPÍTULO I.

La distribucion de los premios se executará en la junta general de la Sociedad , que acordará quales han de ser ; pero los que se señalen pa-

ra trabajos útiles presentados ante la junta de Madrid, se propondrán por esta, reservándose la facultad á la junta general de moderarlos oida la consulta, ó extenderlos ántes de la publicacion segun el estado de su tesoro en los que hubiesen de ser por cuenta de él, y no de particulares; en cuyo caso solo tendrá la Sociedad el derecho de decretar quien es el que los ha merecido.

II.

Las certificaciones que se pidan por qualquiera clase de socios, se darán por el secretario de la Sociedad si es en la Cantabria, ó por el de Madrid si el interesado perteneciese á sus juntas; pero en uno y otro caso deberá executarse con previo acuerdo de las respectivas

juntas, quedando prohibido expresamente el que se den por ningun pretexto á los excluidos de la Sociedad.

III.

Dichas certificaciones irán selladas con el sello de la Sociedad, y firmadas del subdirector, ó del presidente y secretario respectivo.

TÍTULO XV.

De la direccion general del cuerpo de la Sociedad.

CAPÍTULO I.

Dependiendo el acierto de todas las empresas de la Sociedad del impulso y movimiento que es capaz de imprimir el elevado carácter de la digna persona en quien se

deposita este empleo, y habiendo honrado el Excelentísimo señor Príncipe de la Paz al cuerpo con la aceptación de su primer director nato, baxo la soberana aprobación del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) con ilustre testimonio de lo que se interesa el gobierno en la felicidad de las provincias, se dará siempre cuenta á su Excelencia por mano del subdirector de las actas de la junta general en cada año, pasándosele los exemplares impresos de ellas hasta el número de seis, y los demas que pidiese.

II.

Igualmente se remitirán á su Excelencia en cada año, y con las mismas actas, veinte y quatro patentes de socios del cuerpo, socios

M

de mérito , y socios correspondientes , para que las pueda distribuir segun fuere de su superior agrado entre las personas que estime acreedoras , y los sabios dentro , ó fuera del reyno ; á cuyo fin se le comunicarán á su Excelencia con los nombres en blanco de los sujetos que las hayan de obtener , firmadas del subdirector y del secretario general , y selladas en forma con el sello de la Sociedad ; y luego que su Excelencia dé aviso á las personas en cuyo favor haya tenido á bien llenarlas , se tomará la razon , y se incluirán en la lista y clase respectiva de los socios , y se dará parte en la próxîma junta general ; practicándose lo mismo siempre que su Excelencia pida mayor número de patentes.

III.

Los individuos que mereciesen la distincion de ser nombrados en la forma expresada por su Excelencia para gozar de la prerogativa de los asientos en la clase á que pertenezcan, los ocuparán quando gustasen concurrir á las juntas segun prescriben los estatutos.

IV.

Si por un efecto de beneficencia y favor se dignase asistir el Excelentísimo señor director nato á la junta de socios, ó á la particular de Madrid, no solo presidirá, como corresponde, sino que todos los vocales é individuos tendrán la indispensable obligacion de salir á recibirle, y á despedirle, prestándole todos los respetos y obsequios

M 2

que por su persona, carácter y representación le son debidos, y los que exige la urbanidad y la gratitud del ilustre cuerpo de la Sociedad.

V.

El empleo de director nato del cuerpo no podrá conferirse en tiempo alguno sino á persona de la primera grandeza, ó del consejo de estado de S. M.; pero podrá recaer indistintamente en casas oriundas de la primera nobleza de qualesquiera provincias, con tal que sean originarias españolas, y de ningun modo de otras potencias.

TÍTULO XVI.

Del sello de la Sociedad.

CAPÍTULO I.

La divisa, ó sello de la Sociedad será una medalla en que se representará una ara, y sobre ella enlazadas dos cornucopias de Amaltea, y el caduceo de Mercurio, símbolos de los frutos de la paz, de la abundancia, y de la industria; con las vistas á lontananza de las fuentes del Ebro, marcadas por la sabia antigüedad á la inmediacion de la capital de la primitiva Cantabria: en la parte inferior irán colocados los instrumentos distintivos y alegóricos á las artes y ciencias esenciales y privadas

del instituto: el lema será SOCIEDAD CANTÁBRICA.

II.

Se abrirán dos sellos de este escudo, el uno mayor en talla dulce, que servirá para la expedición de las patentes á los socios y para las certificaciones que deban darse por secretaría; el otro será grabado en hueco, con que se autorizarán los pliegos, y todo lo demás que de oficio se ofrezca al subdirector y secretario general.



UVA. BHSC. LEG.13-2 n°1039

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

II
ESTADO, el cual surge en tal virtud
de que para la realización

de los trabajos de investigación
que se emprenden en el país
se requiere el apoyo de los
científicos extranjeros que
se encuentran en el extranjero

de manera que se les permita
realizar sus trabajos de
investigación en el país
de origen de los científicos

que se encuentran en el extranjero
de manera que se les permita
realizar sus trabajos de
investigación en el país
de origen de los científicos

UVA. BHSC. LEG.13-2 n°1039

UVA. BHSC. LEG.13-2 n°1039

UVA. BHSC. LEG.13-2 n°1039

UVA. BHSC. EEG.13-2 n°1039